

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CENTRO TURISTICO DE PUNTA
BORINQUEN Y/O AUTORIDAD PARA LA
ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE
PUNTA BORINQUEN

-y-

HERMANDAD DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
DEL HOTEL CARIBE HILTON 1/

CASO NUM. P-3406

D-823

Ante: Sr. Estanislao García
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Ana María Colón

Sr. Carlos Diago

Por la Compañía de Turismo de
Puerto Rico y Centro Turístico
Punta Borinquen, Inc.

Sr. Gilberto Thillet

Por la Autoridad para el Desarrollo
y Administración de Punta Borinquen

Sr. Angel Rivera

Por la Hermandad de Guardias de
Seguridad del Hotel Caribe Hilton

Sr. Ramón Luis Sánchez

Por la Unión de Empleados de
la Compañía de Turismo

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Hermandad de Guardias de Seguridad del Hotel Caribe Hilton, ^{2/} en adelante denominada la Hermandad, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los guardias de seguridad que utiliza el Centro

1/ Durante el curso de la audiencia la Hermandad de Guardias de Seguridad del Hotel Caribe Hilton solicitó y se le concedió permiso para retirarse del procedimiento. Por esta circunstancia la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo asumió la posición de peticionaria. Véanse las páginas 6, 7 y 13 del récord taquigráfico y el Exhibit J-15.

2/ Exhibit J-1 y J-2

Turístico de Punta Borinquen y/o la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen en sus facilidades turísticas de Punta Borinquen en Aguadilla.^{3/}

La audiencia se llevó a cabo durante los días 7 de febrero, 20 de marzo y 8 de abril de 1980 en el Salón de Audiencias de la Junta ante el Sr. Estanislao García quien fue designado por el Presidente de la Junta para actuar como Oficial Examinador.^{4/} Todas las partes estuvieron representadas en la audiencia, participaron en ella y tuvieron amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Luego de que comenzara la audiencia el 7 de febrero se recibió una comunicación en la Junta en la que un grupo de empleados del Centro Turístico Punta Borinquen, especialmente los de seguridad, designaban a la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo, Independiente, para que los representara en la negociación colectiva o para que participase en su representación en los procedimientos de elecciones que se ventilasen en la Junta. El Oficial Examinador refirió la situación a la atención del Presidente de la Junta y el 12 de marzo, luego de investigar el asunto, éste emitió una Resolución en la que resolvió dar participación en los procedimientos a la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo, Independiente, al considerar que ésta cumplía con los requisitos necesarios.^{5/}

El 20 de marzo, como ya señalamos, la Hermandad solicitó y se le concedió permiso para retirarse del procedimiento. Por tal razón la Unión de Empleados de la Compañía de Turismo solicitó y se le concedió la oportunidad de continuar en el

^{3/} Exhibit J-3

^{4/} Exhibit J-4

^{5/} Exhibit J-13

procedimiento en calidad de peticionaria pues el Oficial Examinador consideró que cumplía con los requisitos necesarios para ello.^{6/}

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Durante la audiencia las partes estuvieron de acuerdo de que la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen creada por la Ley Núm. 124 del 20 de julio de 1979 no es patrono para fines del presente caso.^{7/} Así también se desprende del récord especialmente del testimonio no controvertido que durante la audiencia prestó el Director Ejecutivo de esa Autoridad, Sr. Gilberto Thillet.^{8/} Concluimos, pues, que la Autoridad para la Administración y Desarrollo de Punta Borinquen no es patrono para fines de este caso.

Las partes estipularon, por otro lado, que el Centro Turístico Punta Borinquen, Inc. es subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y que es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.^{9/} Durante la audiencia el Director Auxiliar de la Compañía de Turismo a cargo de Operaciones declaró que el nombre correcto del patrono en este caso es Centro Turístico Punta Borinquen, Inc. subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.^{10/} Como tal subsidiaria el Centro Turístico Punta

^{6/} T.O. pág. 7. En adelante denominaremos a dicha organización obrera como la peticionaria.

^{7/} T. O. págs. 20-22

^{8/} T.O. págs. 46-49

^{9/} T.O. pág. 19

^{10/} T.O. págs. 19,22

Borinquen tiene una Junta de Directores constituida por los mismos que componen la Junta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.^{11/} Esta corporación subsidiaria fue creada mediante una resolución que aprobó la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en 1974 y su certificado de incorporación se le otorgó en el Departamento de Estado de Puerto Rico bajo el número 7660 el 13 de enero de 1975.^{12/} Del récord surge que el Centro Turístico Punta Borinquen se dedica a operar unas facilidades turísticas y recreativas en la antigua Base Naval Ramey en Aguadilla y en el desempeño de sus funciones utiliza los servicios de empleados.^{13/} Su estructura es igual a la de otras corporaciones públicas establecidas en el país, y las agencias reguladoras del gobierno no intervienen con ella como ocurre con los demás departamentos y oficinas ejecutivas.^{14/} Concluimos, pues, que el Centro Turístico Punta Borinquen, Inc., subsidiaria de la Compañía de Fomento de Turismo, es un patrono en el significado de la Ley.^{15/}

II.- La Organización Obrera:

Durante la audiencia las partes estipularon también que la peticionaria es una organización obrera en el significado de la Ley. Del récord surge que, en efecto, esta representa a los empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en la negociación colectiva y que tiene un convenio colectivo negociado con esa Compañía para beneficio de los empleados.^{16/}

Concluimos, por lo anterior, que la peticionaria es una organización obrera en el significado de la Ley.

^{11/} T.O. págs. 22-23

^{12/} Ver copia fotostática de la Certificación emitida por el Departamento de Estado del E.L.A. que aparece en el expediente del caso.

^{13/} T.O. págs. 26-28

^{14/} T.O. pág. 32

^{15/} El 6 de junio de 1972 la Junta emitió una Resolución en el caso de Compañía de Fomento de Turismo, Núm. P-2745, D-465 en la que resolvió que la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

^{16/} T.O. pág. 60

III.- La Controversia Relativa a la Representación:

Como ya señalamos, la petición en el presente caso fue radicada por la Hermandad de Guardias de Seguridad del Hotel Caribe Hilton y en ella manifestó el deseo de representar, para fines de la negociación colectiva, a los guardias de seguridad que utiliza el patrono en el centro turístico que radica en Punta Borinquen en Aguadilla y que se dedican a ofrecer servicio de protección tanto a las personas que trabajan en el Centro como a la propiedad que allí existe. La Hermandad, ya indicamos, se retiró del procedimiento y a la peticionaria se le aceptó su solicitud de participar y continuar en el mismo.

Ahora bien, del récord y del expediente completo del caso se desprende, como ya también hemos señalado, que el Centro Turístico Punta Borinquen, Inc. es subsidiaria de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Junta de Directores de ésta es, al mismo tiempo, la Junta de Directores del Centro Turístico Punta Borinquen, Inc. El Director Ejecutivo y otros funcionarios de niveles inferiores en el escalafón ejecutivo y administrativo son también los mismos para ambas entidades. Así, pues, el Gerente del Centro Turístico responde directamente al Director de Operaciones de la Compañía de Turismo^{17/} y tanto el Director Auxiliar de Administración como el Contralor de la Compañía de Turismo intervienen en los controles internos de la operación del Centro.^{18/} De igual modo, otro personal de distintos niveles de la Compañía de Turismo como lo es el de auditoría, el de arquitectura, etc. intervienen en la operación del Centro Turístico.

En el Certificado de Incorporación suscrito el 7 de enero de 1975 por los incorporadores del Centro Turístico y que aparece en el expediente del caso se establece entre otras cosas que:

^{17/} T.O. págs. 22-24; 31

^{18/} T.O. pág. 37

"Segundo:... El agente residente a cargo de dicha oficina principal es el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico..."

"Cuarto: Esta Corporación no tendrá facultad para emitir acciones de capital. Las condiciones requeridas de los socios son: tendrá un solo accionista quien será la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, cuya Junta de Directores será y actuará como la Junta de Directores de la Corporación."

"Sexto: La existencia de esta Corporación será perpetua y se incorpora como subsidiaria de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, siendo ésta su único y exclusivo accionsita, teniendo como Junta de Directores a los miembros correspondientes a la Junta de Directores de la Compañía de Fomento de Turismo."

La relación vinculante entre ambos organismos se dramatiza más a través del testimonio del propio representante de la peticionaria. Este declaró que, en efecto, el Centro Turístico es una subsidiaria de la Compañía de Turismo que está supervisado por el Director de Operaciones de ésta y que, aunque en forma voluntaria, los empleados de la Compañía de Turismo que trabajan en San Juan, incluidos los unionados, en algunas ocasiones van a trabajar a ese Centro.^{19/}

Del récord surge también como hechos vinculantes entre la Compañía y la subsidiaria la existencia de un convenio colectivo que beneficia a los empleados de servicio y mantenimiento del Centro Turístico, el cual está firmado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo^{20/} y el que la operación financiera del Centro ha resultado perdidosa razón por la cual ha tenido que ser subsidiada con aportaciones legislativas y con fondos de la Compañía.^{21/}

A base de lo antes expuesto, concluimos que, para fines de las relaciones obrero-patronales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Centro Turístico Punta Borinquen, Inc. es un mismo patrono o, cuando menos, que la primera es alter-ego

^{19/} T. O. págs. 62, 65-67

^{20/} T.O. pág. 29

^{21/} T.O. pág. 30

del segundo.^{22/} Al llegar a esta conclusión tenemos que forzosamente concluir que la peticionaria, Unión de Empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico no puede representar a los guardianes que trabajan para el Centro Turístico Punta Borinquen. Esto es así porque la Junta ha resuelto consistentemente que los guardianes, aún cuando tienen el derecho de organizarse y negociar colectivamente, no pueden estar representados por organizaciones obreras que representan a otros empleados del mismo patrono.^{23/} Como ya hemos señalado, la peticionaria en este caso representa a los empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para beneficio de los cuales tiene un convenio colectivo firmado y el cual está vigente.^{24/}

O R D E N

A base de todo lo antes expuesto, se ordena que la Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada en el caso del epígrafe sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 1980.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

^{22/} Véase el caso de Imprenta La Milagrosa y/o Graficart Corporation y/o Congregación San Vicente de Paul, Núm. CA-3660; D-478 del 11 de octubre de 1967. El término alter-ego se define en "Blacks Law Dictionary", 4ta. Edición, 1968 de la manera siguiente: "Theory that subordinate or servient Corporation may be controlled by superior or dominant corporation, so that dominant corporation may be held liable for subordinate corporations negligence."

^{23/} Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. PP-102; D-581; San Juan Racing Association, Núm. P-2627; D-563; Cangrejos Yatch Club, Núm. P-3141; D-697 y Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-3213; D-729

^{24/} T.O. pág. 60